

darlo sea superior o inferior a los módulos fijados en el apartado A) del número segundo de la mencionada Orden ministerial, en cuyo caso se aplicarán proporcionalmente al número de horas extraordinarias desarrolladas durante el trimestre.

2.º Los Directores de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial cuyo cuadro-horario de clases haya sido previamente aprobado por la Dirección General de Enseñanza Laboral, redactarán propuestas detalladas y totalizadas de las gratificaciones que proceda acreditar al personal docente de aquellos Centros, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el número anterior y con arreglo a las normas y en la cuantía que para cada caso se determinan en la repetida Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, que a continuación se transcriben:

A) Por seis clases semanales sobre el horario máximo establecido por razón del sueldo, se acreditarán las siguientes gratificaciones en concepto de «extensión de clase»:

- a) Profesores titulares, 4.500 pesetas anuales.
- b) Maestros de Taller o de Laboratorio, 3.600 pesetas anuales.
- c) Profesores Especiales, Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller o de Laboratorio, 2.400 pesetas anuales.

B) En el caso de que el horario desempeñado por el personal docente en concepto de «extensión de clase» sea superior o inferior al módulo fijado en el número anterior, las citadas gratificaciones se aplicarán proporcionalmente al número de clases semanales desempeñadas en tal concepto.

C) No obstante lo establecido en los anteriores párrafos, cuando un Profesor desempeñe accidentalmente otra asignatura distinta a la suya, gozará de una gratificación anual de 3.500 pesetas en concepto de acumulación, si las clases son diarias, y de 2.000 pesetas si son alternas.

Las propuestas, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, en la que se haga constar el horario total que desarrolla cada uno de los Profesores y personal de talleres que sean acreedores a dichas gratificaciones, serán dirigidas a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) y remitidas por conducto de las Juntas Provinciales, las cuales procederán a su examen, dando su conformidad o formulando los reparos a que hubiere lugar, antes de ser elevadas para su aprobación definitiva.

3.º Cuando algún Profesor desempeñe, en concepto de acumulada, alguna disciplina distinta a la suya, se le acreditarán, independientemente de las gratificaciones que por «extensión de clase» puedan corresponderle, las que para tal supuesto se reconocen en la Orden de 27 de agosto de 1958, debiendo mencionarse expresamente en la propuesta la fecha de la disposición en virtud de la cual le fué concedida la acumulación de asignatura que la motiva.

4.º En la misma forma que se determina en los números anteriores, se procederá respecto de las gratificaciones que, excepcionalmente, puedan corresponder al personal administrativo y subalterno de estos Centros, de acuerdo con las normas y en la cuantía señalada en el primer párrafo del número cinco de la repetida Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, cuyo texto es el siguiente:

«Por seis horas semanales de servicio sobre el horario máximo establecido por razón del sueldo, se acreditarán las siguientes gratificaciones en concepto de horas extraordinarias: A los Oficiales Administrativos, 2.400 pesetas anuales, y a los Auxiliares Administrativos y personal subalterno, 1.800 pesetas anuales. En el caso de que el horario desempeñado en concepto de «horas extraordinarias» por el personal respectivo sea superior o inferior al módulo fijado, las citadas gratificaciones se aplicarán proporcionalmente al número de horas semanales desempeñadas en tal concepto.»

En las certificaciones que deben acompañar las propuestas, a las cuales hace referencia el último párrafo del número segundo se hará constar el horario general del servicio y el desarrollado por el personal con carácter extraordinario, fundamentándose en escrito separado la necesidad de dicho horario extraordinario que justifique la gratificación propuesta, la cual podrá ser denegada por la Superioridad si ésta considera insuficientemente justificada la conveniencia de su concesión.

5.º Los Centros cuyo cuadro-horario no haya sido todavía aprobado definitivamente, se abstendrán de remitir las propuestas de gratificaciones hasta tanto se haya llevado a cabo dicha aprobación definitiva.

6.º Una vez aprobadas las propuestas de gratificaciones extraordinarias por la Dirección General de Enseñanza Laboral, se procederá por los Habilitados de los Centros respectivos a

formular las oportunas nóminas que, en ejemplar duplicado, elevarán a la Ordenación Central de Pagos en la primera decena del último mes de cada trimestre, y por las cantidades devengadas por tal concepto durante el mismo, acompañándose a la primera nómina que se formule, y como justificante, copias compulsadas de la presente Orden y de las Resoluciones que autoricen la concesión de las gratificaciones que en ella figuren, y en las nóminas sucesivas solamente las copias de las Resoluciones que justifiquen las alteraciones que se produzcan.

7.º Las propuestas generales o concretas formuladas con anterioridad a la publicación de las instrucciones señaladas en los números anteriores, o que se eleven en lo sucesivo que no se ajusten a cuanto se dispone en las mismas, se considerarán como no presentadas y serán archivadas sin más trámite, circunstancia que será comunicada a los Centros interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1960 por la que se da nueva redacción al último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de febrero de 1958 por la que se dió nueva redacción a determinados preceptos de las Ordenanzas Laborales de la Marina Mercante, exige alguna modificación, al objeto de que no ofrezca duda el alcance y finalidad de sus disposiciones.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, modificado por Orden de 15 de febrero de 1958, quede redactado en los siguientes términos:

«Sea cual fuere la causa de la extinción de la relación laboral alegada por el tripulante, éste vendrá obligado a avisar al Capitán, por escrito, con ocho días de antelación como mínimo, y para evitar todo litigio ulterior entre las partes contratantes, deberá justificar documentalmente, antes de su desenrolamiento en un puerto de país extranjero, que por parte de las autoridades del mismo se autoriza el desembarque.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

DECRETO 1156/1960, de 2 de junio, por el que se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

Los trabajadores menores necesitan especial protección para evitar que las condiciones en que prestan su esfuerzo impliquen peligro probable para su adecuado desarrollo. Las normas aborrecibles españolas prohíben determinados trabajos nocivos y peligrosos a los menores de dieciocho años, y a las mujeres. De hecho ese límite de los dieciocho años se aplica también a toda clase de trabajos nocturnos, pero es conveniente establecer la correspondiente obligación legal de acuerdo con lo que establece el Convenio número seis aprobado por la Conferencia Internacional de Trabajo, que ratificó España en su día.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prohibido a los menores de dieciocho años de ambos sexos: el trabajo por cuenta ajena en las actividades nocturnas, entendiéndose por tales las que se prestan de ocho de la tarde a las siete de la mañana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1157/1960, de 2 de junio, por el que se regula la campaña de cereales de 1960-61.

La política de estabilización general de la economía nacional adoptada por el Gobierno, actualmente en vías de plena realización, aconseja mantener para la campaña cerealista próxima, los niveles de precios vigentes del trigo, elemento principal de la producción agrícola y base de la alimentación humana.

No obstante, se establecen ligeras variaciones en cuanto se refiere a las bonificaciones por depósito y conservación por los agricultores, dadas las mayores disponibilidades de almacenamiento del Servicio Nacional del Trigo, y se fija además una correlación más elevada entre los precios del trigo y los de garantía de los piensos: cebada, avena y maíz, que podrá abonar dicho Organismo a los productores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta-sesenta y uno, que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo, para el año agrícola de mil novecientos sesenta-sesenta y uno, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la co-

secha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo, tanto de la reserva nacional, ya constituida, cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el roventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes, desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones repetidas de carga y descarga y estiba convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que se le ordene llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primero de junio de mil novecientos sesenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos de veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de